

POLITICAS y procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas NOM-001-CNA-1995, Sistema de alcantarillado sanitario-Especificaciones de hermeticidad y NOM-002-CNA-1995, Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.

GUILLERMO GUERRERO VILLALOBOS, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción VI, 4o., 9o. fracciones XII, XIII, 12 y 119 fracciones II, VI, XII, XIII y XVIII de la Ley de Aguas Nacionales; 68, 69, 70, 70c, 71, 73, 74 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 80 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o., 13 fracción XIX, 33, 34, 35, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; 10 segundo párrafo, 11 y 14 fracción XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización es necesario establecer, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando, para fines oficiales, se requiera comprobar el cumplimiento con las mismas, habiendo consultado con los sectores interesados, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que el día 12 de junio de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto para consulta de las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas NOM-001-CNA-1995, "Sistema de alcantarillado sanitario-Especificaciones de hermeticidad" y NOM-002-CNA-1995, "Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba", con la finalidad de que los interesados presentaran comentarios y observaciones al mismo.

Que con el objeto de que los particulares cuenten con las condiciones de certeza necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas competencia de la Comisión Nacional del Agua, y en atención a los comentarios y observaciones por escrito que los interesados le presentaron dentro del plazo señalado en el citado Proyecto, he tenido a bien establecer las siguientes:

POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-001-CNA-1995, "SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO-ESPECIFICACIONES DE HERMETICIDAD" Y NOM-002-CNA-1995, "TOMA DOMICILIARIA PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA", COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA

CAPITULO I

POLITICAS

La certificación de cumplimiento con las NOM-CNA, podrá obtenerse de la Comisión Nacional del Agua o de los organismos de certificación acreditados y aprobados de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

La CNA reconocerá sólo a los organismos de certificación que cuenten con el acreditamiento y la aprobación para la verificación de las NOM-CNA, en los términos establecidos por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la CNA, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Para la certificación de productos NOM-CNA, la Comisión Nacional del Agua ha establecido dos opciones de certificación. En la primera opción, se deberá evaluar el producto y demostrar mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo que le permitirá al fabricante recibir un certificado con vigencia de un año; la segunda opción es después de que el producto cumpla y en caso de contar con un sistema de

aseguramiento de calidad que esté conforme a las normas mexicanas NMX-CC-003:1995 IMNC, NMX-CC-004:1995 IMNC y NMX-CC-005:1995 IMNC, la certificación será por tres años.

Los importadores o comercializadores, podrán obtener la certificación de sus productos, siempre y cuando cumplan como mínimo los requisitos establecidos en la NOM-CNA aplicable.

Cuando sea necesario la CNA, realizará visitas de verificación con objeto de vigilar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para evaluación de la conformidad que se hayan establecido.

En las visitas de verificación en campo, el responsable del cumplimiento de la NOM-CNA presentará ante la Comisión Nacional del Agua el dictamen de la Unidad de Verificación que dé fe del cumplimiento.

El muestreo para la certificación de productos NOM-CNA, se deberá sujetar al "Procedimiento de muestreo de NOM-CNA".

Los certificados de cumplimiento NOM-CNA, sólo se otorgarán al fabricante nacional, importador o comercializador de los productos y son intransferibles.

La CNA cuenta con un Comité Técnico de Certificación Interno, el cual está conformado por especialistas de la dependencia y que tiene por objeto definir los aspectos técnicos que soportan el sistema de certificación de NOM-CNA, así como dictaminar con base en el análisis de las actividades de evaluación de la conformidad la posibilidad de otorgar la certificación NOM-CNA.

En casos de inconformidad sobre los resultados de las actividades de evaluación de la conformidad de las NOM-CNA, los interesados podrán seguir los procedimientos establecidos en el artículo 122 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 90 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y los demás aplicables, sin perjuicio de poder interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el caso que corresponda.

La CNA tendrá a la disposición de los interesados, los requisitos para llevar a cabo la certificación de las NOM-CNA.

La CNA difundirá, a través de su página de internet, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas acreditados y aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y Comisión Nacional del Agua, respectivamente, así como la lista de fabricantes certificados, la cual estará a disposición de cualquier interesado en la Gerencia de Ingeniería Básica y Normas Técnicas, sita en Privada del Relox número 16, piso 3, colonia Chimalistac, código postal 01070, México, D.F.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 1o. Para los efectos de estos procedimientos, se entenderá por:

I.- *Certificado*: documento que emite un Organismo de Certificación debidamente acreditado y aprobado que confirma que existe la adecuada confianza que un producto, equipo, maquinaria, material y servicio están en conformidad con determinada norma u otro documento normativo.

II.- *Certificación Oficial*: procedimiento por el cual la Comisión Nacional del Agua, como Dependencia responsable se asegura que los productos, equipos, maquinarias, materiales y servicios se ajusta a las Normas Oficiales Mexicanas del sector hidráulico.

III.- *Certificado de producto*: documento mediante el cual la CNA o un Organismo de Certificación debidamente acreditado y aprobado, hace constar que un determinado producto cumple con las especificaciones establecidas en la NOM, y cuya validez estará sujeta a las visitas aleatorias de seguimiento;

IV.- *CNA*: Comisión Nacional del Agua, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

V.- *Comité Técnico de Certificación*: Grupo técnico conformado por especialistas de la CNA, auditores y en caso de ser necesario representantes de las unidades de verificación que tienen por objeto dictaminar con base en el análisis los resultados de los informes de evaluación, si es posible o no otorgar la certificación de productos NOM-CNA;

VI.- *Evaluación de la conformidad*: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;

VII.- *Familia de productos*: grupo de productos de la misma norma y del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño, fabricados por el mismo proceso que aseguran el cumplimiento con la NOM correspondiente;

VIII.- *IMTA*: Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca que lleva a cabo a nombre de la CNA las funciones

técnicas de certificación oficial de las Normas Oficiales Mexicanas, en tanto no exista otro Organismo de Certificación debidamente acreditado y aprobado que también pueda llevar a cabo las mismas funciones;

IX.- Informe de evaluación de la conformidad: documento que elabora la CNA por conducto del IMTA u otro Organismo de Certificación debidamente acreditado y aprobado, para hacer constar que se cumple con el capítulo III opciones 1 o 2;

X.- Informe de resultados: documento que emite un laboratorio de calibración o un laboratorio de pruebas, mediante el cual se presentan, ante la CNA o ante el Organismo de Certificación acreditado y aprobado los resultados obtenidos de las pruebas realizadas a un producto, conforme a los requisitos establecidos en las NOM's correspondientes;

XI.- Laboratorio: laboratorio de pruebas o de calibración debidamente acreditados y aprobados, según se trate, de conformidad con la Ley y su Reglamento;

XII.- Ley: Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XIII.- Muestreo: procedimiento mediante el cual se seleccionan diversas unidades de producto de un lote de acuerdo al "Procedimiento de muestreo NOM-CNA", definido y a disposición de los interesados en la Gerencia de Ingeniería Básica y Normas Técnicas de la Comisión Nacional del Agua, el cual deberá ser aplicado por todas las personas que participen en las actividades de evaluación de la conformidad;

XIV.- Norma Oficial Mexicana (NOM): es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento;

XV.- Organismos de Certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación de conformidad con la Ley y su Reglamento;

XVI.- Proveedor: el fabricante, propietario, representante, importador o comercializador del producto, equipo, maquinaria, material y servicio;

XVII.- Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación de conformidad con la Ley y su Reglamento, y

XVIII.- Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2o. La evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-CNA-1995 y NOM-002-CNA-1995, será realizada por la CNA u otro Organismo de Certificación, a través de la certificación del producto, así como por Unidades de Verificación para las pruebas en campo, conforme a lo establecido en los capítulos III (opciones primera y segunda) y IV, respectivamente, de este instrumento. En relación con la certificación del producto, la Dependencia ha determinado que para fines oficiales que esta actividad se deberá llevar a cabo por conducto del IMTA u otro Organismo de Certificación, asimismo, realizará la verificación de las pruebas en campo, a través del personal de la misma dependencia o Unidades de Verificación, considerando lo establecido en las Especificaciones de las normas oficiales correspondientes.

Los dictámenes e informes emitidos por Unidades de Verificación y Laboratorios sobre la evaluación de producto, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley, las normas correspondientes y lo establecido en los artículos 6o. y 7o. del presente Instrumento; debiendo ser presentados ante la CNA, para que se determine la procedencia o negación del certificado correspondiente.

Las actividades que se lleven a cabo relacionadas con la evaluación de la conformidad de producto, para fines oficiales se esquematizan en los diagramas de flujo que se presentan en el anexo.

ARTICULO 3o. Para obtener la certificación oficial del cumplimiento de las normas de producto consideradas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-CNA-1995 y NOM-002-CNA-1995, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. El proveedor solicitará a la CNA, a través del IMTA o, en su caso, al Organismo de Certificación, un paquete informativo que contendrá el formato de solicitud y la relación de documentos requeridos, para la NOM de que se trate.

II. El proveedor entregará a la CNA, a través del IMTA o, en su caso, del Organismo de Certificación, el original de la solicitud y los documentos indicados, o bien los enviará por correo certificado o servicio de mensajería, previo pago de derechos por la prestación de dicho servicio por el interesado;

III. La CNA, a través del IMTA o el Organismo de Certificación, revisará la documentación presentada y, en caso de detectar alguna deficiencia en la misma, devolverá al proveedor la solicitud y sus anexos, acompañada de la descripción que indique la deficiencia que el solicitante debe corregir.

ARTICULO 4o. La certificación oficial sólo se otorgará al proveedor de los productos, y es intransferible.

ARTICULO 5o. La vigencia de la certificación oficial de producto para proveedor, se dará de acuerdo a las opciones primera o segunda, de los artículos 6o. y 7o. y conforme de a lo establecido en el capítulo III de este instrumento.

CAPITULO IV CERTIFICACION OPCION 1

CERTIFICACION DE PRODUCTO/SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD

ARTICULO 6o. La primera opción se realizará, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. El proveedor solicita evaluación, se efectúa visita de evaluación y se toman muestras representativas.

El proceso inicia cuando se recibe la solicitud del proveedor para la certificación de los productos de la NOM correspondiente. Según sea el caso, para la realización de este proceso se deberá cumplir con lo que se indica a continuación:

Se realizará la visita de evaluación al fabricante en planta, con objeto de determinar si tiene capacidad para producir de forma continua los productos que se ajusten a la norma correspondiente.

Lo anterior deberá estar conforme al artículo 56 de la Ley en donde se establece que el fabricante deberá contar con un sistema de control de calidad compatible con las normas aplicables, que para el caso serán los elementos establecidos en las normas mexicanas de sistemas de calidad NMX-CC-003:1995 IMNC, NMX-CC-004:1995 IMNC y NMX-CC-005:1995 IMNC soportado técnica y administrativamente, con objeto exclusivamente de testificar el compromiso de que el fabricante continúe su calidad para cumplir y garantizar las características técnicas ofrecidas del producto.

Los elementos considerados de las normas de sistemas de calidad, son los siguientes:

- ? Adquisiciones
- ? Identificación y rastreabilidad
- ? Control de proceso
- ? Inspección y prueba
- ? Control de equipo de inspección, medición y prueba
- ? Control de producto no conforme
- ? Registros de calidad
- ? Técnicas estadísticas

Toma de muestras representativas

El muestreo deberá sujetarse al "Procedimiento de muestreo NOM-CNA":

Dicho muestreo podrá efectuarse por personal de la CNA, a través del IMTA o por una unidad de verificación.

Las muestras deberán ser presentadas al laboratorio.

II. Evaluación de producto en laboratorio.

Se determinarán las características y la naturaleza del producto y éstas se deberán realizar en laboratorios de pruebas.

Para llevar a cabo lo anterior, se deberá cumplir con lo requerido en la norma oficial mexicana correspondiente.

III. Evaluación y resultado conforme del sistema de control de calidad y de producto.

III.1. Se rechaza el producto cuando:

No se satisfaga la evaluación del sistema de control de calidad o cuando los resultados de las pruebas no hayan cumplido con lo especificado en la NOM correspondiente.

III.1.1. Se cancela certificado (en su caso).

Si el fabricante ya cuenta con la certificación del producto y los resultados de la evaluación para la renovación del mismo, no cumplen con la NOM correspondiente o con el sistema de control de calidad, también se procederá a la cancelación del certificado.

Si como resultado de las visitas de seguimiento que se efectúen al fabricante, se dictamina que su producto no cumple con la NOM correspondiente, también se procederá a cancelar el certificado.

Además el uso indebido de la información referente al certificado otorgado, dará como resultado la cancelación del mismo.

III.1.2. El fabricante mejora proceso.

El fabricante que no haya cumplido satisfactoriamente los requisitos de la NOM deberá tomar acciones correctivas presentando evidencias que demuestren mejoras en su proceso de fabricación hasta cumplir con la NOM.

III.1.2.1. Solicita nueva evaluación.

Si el fabricante está en condiciones de demostrar que ha mejorado su proceso y de cumplir con los requisitos de la NOM correspondiente, podrá solicitar una nueva evaluación para la certificación correspondiente.

III.1.2.2. No se continúa con el proceso.

En caso de que el fabricante no se interese por tomar la alternativa de mejoramiento, no podrá obtener la certificación del producto.

III.2. Carta compromiso del fabricante.

En caso de que las pruebas resulten satisfactorias, se solicitará al fabricante que elabore una carta compromiso en donde se establezca un programa de las acciones que se implantarán tendientes a mantener la calidad de producto y la mejora, dicho compromiso se verificará, de ser el caso, por la CNA, a través del IMTA o por un Organismo de Certificación, pudiendo ser renovado de acuerdo al plazo establecido por la CNA.

III.2.1. Certificación por 1 año.

La CNA o el Organismo de Certificación emiten certificado oficial o certificado de producto, según sea el caso, por 1 año.

III.2.2. Visitas aleatorias de seguimiento en fábrica.

De ser necesario, la CNA a través del IMTA u otro Organismo de Certificación visitará de ser el caso, sin previo aviso al fabricante, con el fin de verificar la implantación del programa de mejora y verificar la correcta fabricación del producto.

OPCION 2

CERTIFICACION DE PRODUCTO/SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD

ARTICULO 7o. La segunda opción se enfoca a la certificación oficial del producto sustentada en el sistema de aseguramiento de calidad del fabricante, conforme a lo siguiente:

I. La solicitud de evaluación del producto, se realizará conforme al procedimiento descrito en el artículo 6o. fracción I.

II. La evaluación del producto se realizará en laboratorio acreditado y aprobado, conforme al procedimiento descrito en el artículo 6o. fracción II.

III. Evaluación y resultado conforme del sistema de aseguramiento de calidad y del producto.

III.1. Se rechaza el producto siempre y cuando no se satisfagan los requerimientos de la NOM correspondiente. Se prosigue de la misma manera que la Opción 1.

III.2. Si la evaluación es favorable, el fabricante podrá solicitar la certificación por tres años, sustentada en la evaluación de su Sistema de Aseguramiento de Calidad, conforme a las normas mexicanas de sistemas de calidad NMX-CC-003:1995 IMNC, NMX-CC-004:1995 IMNC y NMX-CC-005:1995 IMNC.

IV. Evaluación y resultado conforme del sistema de aseguramiento de calidad.

Si el fabricante cumple con lo establecido en el inciso III.2, se procederá a la emisión del certificado.

IV.1. Certificación por 3 años.

La CNA o el Organismo de Certificación emiten certificado oficial o certificado de producto, según sea el caso, por 3 años.

IV.1.1. Visitas aleatorias de vigilancia.

Con objeto de vigilar el cumplimiento de la certificación oficial o certificación otorgada, de ser necesario, la CNA, a través del IMTA o un Organismo de Certificación, visitará al fabricante, con el fin de verificar la continuidad del sistema implantado.

IV.1.2. Carta compromiso del fabricante:

En caso de que el sistema de aseguramiento de calidad del fabricante, no esté implantado o se encuentre en desarrollo y las pruebas de producto resulten satisfactorias, se solicitará al fabricante que elabore una carta compromiso en donde se establezca un programa con las acciones correctivas que se implantarán tendientes a mantener la calidad del producto y la mejora y podrán solicitar su certificación con base en la Opción 1.

IV.1.2.1. Certificación por 1 año.

La CNA o el Organismo de Certificación emiten certificado oficial o certificado de producto, según sea el caso, por 1 año.

IV.1.2.2. Visitas aleatorias de seguimiento en fábrica.

De ser necesario, la CNA, a través del IMTA u otro Organismo de Certificación, visitará de ser el caso, sin previo aviso al fabricante, con el fin de verificar la implantación del programa de mejora y verificar la correcta fabricación del producto.

ARTICULO 8o. Casos no previstos de la certificación.

Cuando se presenten situaciones no previstas en donde se requiera definir las condiciones que se deberán cumplir y que no están consideradas en el presente instrumento, la CNA definirá el procedimiento a seguir, esto mismo aplicará a los Organismos de Certificación que presentarán su propuesta a la CNA para su revisión y, en su caso, aprobación.

ARTICULO 9o. Plazo para expedición de certificados.

La CNA o el Organismo de Certificación emitirán certificado oficial o certificado de producto, en un plazo no mayor de 10 días naturales después de haber recibido el dictamen del Comité Técnico de Certificación, este mismo plazo aplicará para el caso de los dictámenes relacionados con la verificación en campo.

CAPITULO V

VERIFICACION EN CAMPO

ARTICULO 10o. Para efectos de control, sobre el cumplimiento de las NOM's correspondientes, la CNA podrá realizar visitas de verificación, a través de Unidades de Verificación.

Los responsables de la obra o servicio en campo deberán demostrar el cumplimiento de las especificaciones de la NOM correspondiente, conforme a los métodos de prueba indicados en las mismas, esta actividad se realizará por conducto de la CNA, a través de unidades de verificación.

De cada visita de verificación efectuada por la CNA a través de unidades de verificación, se expedirá un dictamen.

La falta de participación de los responsables de la obra o servicio durante la verificación o su negativa a firmar el dictamen, no afectará su validez.

Si la obra o servicio no cumple con las especificaciones, la CNA, a petición de los responsables de la obra o servicio, podrá autorizar se efectúe otra verificación. Si en esta segunda verificación se demostrase que la obra o servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por anulado el primer resultado. Si no las cumple, se entenderá por confirmado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los certificados, dictámenes y demás documentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, conservarán su vigencia en los términos que en ellos se indica.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Guillermo Guerrero Villalobos**.- Rúbrica.